

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 730013121001-2019-00235-00

**Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

**Solicitantes:** BENILDA RIVAS ERAZO Y MARCO TULIO VARGAS CLAVIJO.

**Opositor:** SIN OPOSITOR RECONOCIDO.

**Predio:** “LAS PALMERAS”, VEREDA MATECAÑA, INSPECCIÓN SALAMINA, MUNICIPIO CURILLO, DEPARTAMENTO CAQUETÁ.

1.- Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **BENILDA RIVAS ERAZO** y **MARCO TULIO VARGAS CLAVIJO**, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio denominado “**LAS PALMERAS**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-75520 y código catastral No. 182050003000000070006000000000, ubicado en la vereda Matecaña, inspección Salamina, municipio Curillo, departamento de Caquetá.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020, “*Por el cual se modifica el mapa judicial de los despachos civiles especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas*”, que en su artículo 2°, Parágrafo 1°, estableció que a partir del 1° de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, por lo que le corresponde a esta agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

2.- A su vez, se observa a consecutivo virtual No. 62 del Portal de Tierras, el informe pericial presentado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, sobre el predio denominado “LAS PALMERAS”, ubicado en la vereda Matecaña, inspección Salamina, municipio de Curillo, departamento de Caquetá, por lo que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se correrá traslado del mismo a las partes por el término legal.

3.- Ahora bien, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo (Caquetá), no ha cumplido a cabalidad con el despacho comisorio No. 048 del 30 de junio de 2020, encargo ordenado en auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2020, como quiera que ha devuelto la comisión sin diligenciar, indicando que la misma no se ha podido llevar a cabo por causas ajenas a ese despacho, pues para la práctica de la diligencia es necesario contar con el apoyo y el acompañamiento de la Fuerza Pública, de quienes pese a obtenerse respuesta positiva al momento de llegar a la fecha no comparecen, no obstante, haberse señalado en cuatro ocasiones. En consecuencia, y a pesar de los esfuerzos realizados por la comisionada, se considera necesario requerir a la dependencia judicial en comento para que cumpla con la tarea encomendada en el auto admisorio, debiendo presentar un informe claro y detallado del estado actual en que se encuentran las actividades adelantadas en el marco del despacho comisorio No. 048 del 30 de junio de 2020, atinente a la práctica de la inspección judicial sobre el predio denominado “LAS PALMERAS”, advirtiéndole que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado “***El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones***

*contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia” (negrilla y subrayado fuera de texto). Por tanto, podrá dar las ordenes correspondientes a la fuerza pública a fin de que se materialice la orden dada por esta agencia judicial.*

No obstante, se procederá a ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a la COMANDANCIA POLICIAL DE CAQUETÁ y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CURILLO para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en el despacho comisorio No. 048 del 30 de junio de 2020, encargo ordenado en auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2020, prestando el acompañamiento y colaboración en las diligencias de inspección judicial sobre el predio denominado “LAS PALMERAS”, advirtiéndole sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

4.- Por otro lado, se evidencia que entidades como la Alcaldía de Curillo, TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO, Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo, FONVIVIENDA y Secretaría de Salud Municipal de Curillo, han hecho caso omiso a las órdenes dadas en el auto admisorio del 14 de mayo de 2020, por tanto, se ordenará requerirlas nuevamente para que cumplan dichas disposiciones.

5.- Finalmente, tenemos que la señora NUVIA GUTIÉRREZ VALLE y JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, por medio de correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021<sup>1</sup> solicitan se les conceda amparo de pobreza dadas sus condiciones económicas.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura de la siguiente forma:

El artículo 151 del CGP, dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “*partes*” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación judicial de los señores NUVIA GUTIÉRREZ VALLE y JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, está siendo llevada a cabo por

---

<sup>1</sup> Consecutivo virtual No. 58 del Portal de Tierras

abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, además, los mencionados elevan solicitud para que se les designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes del informe pericial presentado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contado a partir de la comunicación de esta providencia, se sirva presentar un informe claro y detallado del estado actual en que se encuentran las actividades adelantadas en el marco del despacho comisorio No. 048 del 30 de junio de 2020, atinente a la práctica de la inspección judicial sobre el predio denominado "LAS PALMERAS", advirtiéndole que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado "*El comisionado **tendrá las mismas facultades del comitente** en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia*" (negritas y subrayado fuera de texto), esto, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a la **COMANDANCIA POLICIAL DE CAQUETÁ** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CURILLO** para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en el despacho comisorio No. 048 del 30 de junio de 2020, encargo ordenado en auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2020, prestando el acompañamiento y colaboración en las diligencias de inspección judicial sobre el predio denominado "LAS PALMERAS"

**QUINTO: REQUERIR** nuevamente a la Alcaldía de Curillo, TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO, Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo, FONVIVIENDA y Secretaría de Salud Municipal de Curillo, para que, de **forma inmediata**, cumplan lo ordenado en auto de fecha 14 de mayo de 2020. **Oficiese**, acompañándose del auto admisorio.

**SEXTO: CONCEDER** amparo de pobreza a los señores NUVIA GUTIÉRREZ VALLE y JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las entidades requeridas que incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia, conforme lo señala el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**